



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 **009 2020 00276 00** de **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ** en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 9 folios principales, 31 folios anexos, descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, de no ser porque se encuentra dirigida en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**, que conforme a lo dispuesto en el Decreto 302 de 2004, artículo 1<sup>1</sup>, es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>2</sup>, entidad del orden nacional del sector descentralizado por servicios, y en esa medida, la competencia para conocer del presente trámite corresponde a los Jueces del Circuito, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1º. NATURALEZA** La Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia.

<sup>2</sup> **ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

Pese a que lo anterior basta para disponer el rechazo de la presente acción de tutela por competencia los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, para abundar en razones se permite el Despacho traer a colación Auto 178 de 2011, proferido por la Corte Constitucional, en el sentido expuesto; en el cual se consideró de manera textual, lo siguiente:

*“En primer lugar, en relación con la resistencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín para tramitar la demanda de tutela instaurada por Luis Hernán Quintero Castaño, para esta Sala resulta reprochable tal comportamiento, toda vez que el citado cuerpo colegiado es competente para conocer de la referida acción constitucional atendiendo lo señalado en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.*

**En segundo lugar, es pertinente aclarar que de acuerdo con los Decretos 577 de 1974 y 302 de 2004, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que a su vez, hace parte del sector descentralizado por servicios.**

*Bajo ese entendido, a la oficina judicial de apoyo le correspondía realizar el reparto entre los Tribunales Superiores, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura de Medellín, como efectivamente se hizo.*

*(...).” (Negrilla del Despacho)*

Si bien en la jurisprudencia en cita, se hace referencia a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, lo cierto es que el Decreto 1382 de 2000, fue compilado por el Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, trasladando la competencia de las acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional en cabeza de los Jueces del Circuito, tal como se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.**  
*Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

***“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.*** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*(...)*

***2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.***

*(...)”*

En este punto, resulta pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, consignada en el proveído ATL 4744 de 2017, en la que textualmente señaló:

*“Para esta Sala de la Corte es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Este mecanismo, en cuanto acción judicial, independientemente de su carácter breve y concentrado, está sujeto al debido proceso (artículos 29 y 85 de la Constitución Política), del que dimana la competencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, y que corresponde, por el factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991) y por la naturaleza de la autoridad o del acto, se distribuye entre los diferentes despachos judiciales, conforme al Decreto 1382 de 2000.*

*De acuerdo con el contexto anterior, corresponde advertir que una vez examinado el presente asunto, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para tramitar el recurso de impugnación instaurado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, pues la misma debió ser conocida en primera instancia por los jueces del circuito.*

*En el presente evento, acorde a la naturaleza de la entidad accionada, resulta incontrastable que las reglas de competencia para efectos del trámite de la acción de tutela, en este puntual asunto, se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece que «A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental».*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, lo cierto es que se pone en evidencia la carencia de competencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja para proferir, dentro del presente asunto, fallo de primera instancia, que impide de contera a esta Sala de la Corte resolver la impugnación para la cual fue remitido y, como consecuencia de ello, aquel está viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo al artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.*

*No está por demás advertir, como se ha hecho en ocasiones anteriores frente a nulidades por falta de competencia dentro de las acciones constitucionales, que esta Sala de la Corte comparte los razonamientos expuestos por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en la providencia CSJ SC, 14 May 2009, Rad. 2009-00078, en la que en un caso similar a este, y sin desconocer lo decidido por la Corte Constitucional en auto 124 de la misma anualidad, resolvió declarar la nulidad por falta de competencia funcional, para lo cual esgrimió lo que a continuación se transcribe:*

*En cuanto a esta particular cuestión, es conveniente precisar que, la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

*Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.*

*En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.*

*Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, “[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto”, siendo inadmisibles su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.*

*Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los*

*jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.*

*En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes.*

*En suma, la Sala respetuosa del ordenamiento jurídico y con el mayor comedimiento hacía el máximo tribunal constitucional del país, atendiendo la naturaleza jurídica de la accionada, estima que la competencia para conocer en primera instancia de la presente solicitud de amparo corresponde a los Juzgados del Circuito o con categoría de tales de la ciudad de Cali y no al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad.*

*Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que le imprimió trámite a la misma, y se ordenará remitir el expediente a los citados estrados judiciales, por ser los competentes para conocer de la presente acción.*

*Todo lo anterior con la única finalidad, de que el trámite que se le imparta a la acción de tutela se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes”.*

Al tenor de la norma y jurisprudencia transcritas, no siendo el presente Despacho el competente para asumir el conocimiento de la presente acción, dada la calidad del sujeto en contra del que se incoa el amparo, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela por falta de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su remisión de manera inmediata a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, D.C., oficina de reparto, para lo de su cargo.

**LÍBRESE TELEGRAMA AL ACCIONANTE COMUNICANDO LA PRESENTE DECISIÓN.**

**CÚMPLASE,**

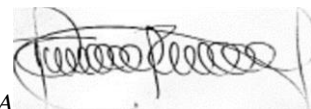


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 87 de Fecha 30 de julio de 2019



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00272 00**, informando que obra desistimiento, renuncia irrevocable a términos y solicitud de devolución de la acción de tutela junto con sus anexos, en archivo digital presentado por el **DUVÁN ALBERTO CORTÉS** quien adujo, pero no acreditó, ser apoderado especial de la accionante **MEDIMAS E.P.S S.A.S.**

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso abordar el estudio de admisión de la demanda de tutela, sin embargo, se advierte que el promotor de la acción de tutela, señor **DUVÁN ALBERTO CORTÉS** presenta **DESISTIMIENTO** de las pretensiones elevadas, por lo que se pasará al examen de dicha petición.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*.

En ese orden, a efecto de resolver, debemos acudir a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., el cual reza:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...).

Al tenor de la norma en cita, advirtiéndole que a la fecha no se ha proferido sentencia y que obra **DESISTIMIENTO** presentado en legal forma por el **DUVÁN ALBERTO CORTÉS** quien adujo, pero no acreditó, ser apoderado especial de **MEDIMAS E.P.S S.A.S.**, y en todo caso es el promotor de la acción de tutela, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la acción de tutela, presentada por el señor **DUVÁN ALBERTO CORTÉS** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ** respecto de todas y cada una de las pretensiones del libelo.

De acuerdo con lo anterior se procede a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente acción de tutela.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

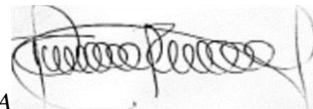


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 87 de Fecha 30 de julio de 2019*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00275 00** de **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, con subsanación presentada dentro del término concedido para ello, y renuncia a términos.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** identificado con C.C. No. 19.461.153, en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**.

En virtud de los hechos narrados en la acción de tutela, se hace necesario y por lo tanto se dispone la **VINCULACIÓN** del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**.

**NOTIFÍQUESE** a la accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 ibídem), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por el demandante, referida a que se amparen sus derechos petición,

debido proceso y acceso a la administración de justicia, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada impartir el trámite a la petición elevada el pasado 14 de septiembre de 2018, en la cual solicitó:

“INFORMAR Y:

- ALLEGAR COPIA DEL PROCESO CONTRACTUAL SOPV - 150 - 98 QUE TUVO POR OBJETO: “DIAGNOSTICO, ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA CHOCONTA – CUCUNUBA”

- INFORMAR QUIEN FUNGIÓ COMO CONTRATISTA DEL ANTERIOR CONTRATO, DE SER UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL SEÑALAR SUS MIEMBROS.

- CERTIFICAR SI EL DIRECTOR DE OBRA DEL MENCIONADO CONTRATO FUE EL ING. HÉCTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ. EN CASO AFIRMATIVO SEÑALAR LA FECHA DE INICIO Y FINALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES DENTRO DEL MENCIONADO CONTRATO.

*Lo anterior con destino al expediente en el cual se el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No 85001333300120160017000 que se adelanta ante el Juez Primero Administrativo de Yopal en el cual es demandante TITO ANTONIO GOYENECHE en representación del Consorcio TAG y Demandado el Municipio de Aguazul – Casanare”.*

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

**Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y las vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término concedido en la presente decisión.**

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**CÚMPLASE,**

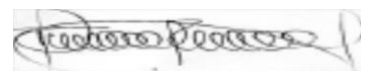


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 087 de Fecha 30 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) pasa al despacho acción de tutela No. **2020 00235 00** de **NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ** quien actúa como agente oficiosa del señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A. - CARULLA VIVERO S.A.**<sup>1</sup>, con contestación de la accionada en archivo digital (fls. 26 a 30 y anexos fls. 31 a 102). Adicionalmente, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, se realizó comunicación con la Dra. **NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ**, en su calidad de agente oficiosa del señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE**, quien señaló que la accionada allegó respuesta al derecho de petición, prueba de ello lo constata las documentales aportadas al plenario vía email a folios 103 a 106, sin embargo puso de presente que la misiva allegada por la encartada no es una respuesta de fondo, pues no tienen en cuenta todos los puntos señalados en el derecho de petición.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.**

### **SENTENCIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ** quien actúa como agente oficiosa del señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A. - CARULLA VIVERO S.A.**

---

<sup>1</sup> Por medio de la escritura pública No. 5037 del 2 de septiembre de 2010 se protocolizó la fusión por absorción entre Almacenes Éxito S.A. y Carulla Vivero S.A., la cual fue inscrita en el registro mercantil de Éxito que administra la Cámara de Comercio del Aburrá Sur y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia según Resolución 1685 del 20 de agosto de 2010.

Como consecuencia de la fusión por absorción, Carulla Vivero S.A. fue disuelta sin liquidarse y sus activos, pasivos y patrimonio fueron integrados a la matriz Almacenes Éxito S.A.

## ANTECEDENTES

**NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ** quien actúa como agente oficiosa del señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE** interpuso acción de tutela contra **ALMACENES ÉXITO S.A. - CARULLA VIVERO S.A.**, a efecto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición y en virtud de ello, se ordene a la accionada que proceda a emitir respuesta clara, de fondo y congruente a las solicitudes radicadas los días 24 de enero y 20 de febrero de la presente anualidad. (folio 8)

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

## HECHOS

- El señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE** ha otorgado poder especial a la agenciante ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para obtener la corrección de su historia laboral ante esta Administradora.
- El día 24 de enero del año en curso, se radicó ante la accionada, derecho de petición mediante el cual se solicitó, expedir una certificación laboral para el trabajador **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE**.
- Indica la accionante las razones que le asisten para actuar como agente oficiosa en la presente acción de tutela, las cuales versan en que el poderdante reside en la ciudad de San José de Costa Rica. Así mismo, señala que al señor **WALTER** le ha sido imposible acudir ante un Consulado a fin de otorgar un nuevo poder para el presente mecanismo tutelar con ocasión a la crisis de salud pública que aqueja hoy día a la población mundial por la propagación y contagio de la pandemia COVID-19.
- A la fecha han transcurrido más de cinco meses desde la radicación del derecho de petición, mediante el cual se solicitó, expedir una certificación laboral sin que a la fecha se haya emitido respuesta de fondo.
- Así las cosas, se hace necesario acudir a la acción de tutela con el fin de que sea protegido el derecho constitucional y fundamental de petición del señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE**, el cual está siendo desconocido y vulnerado por la pasiva.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado el 15 de julio de 2020 (fls. 16 a 17) concediéndole a la demandada un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término concedido para ello, la accionada efectuó pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

## PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La accionada **ALMACENES ÉXITO S.A. - CARULLA VIVERO S.A.**, en su réplica, indicó frente a los hechos que efectivamente frente a la petición incoada por el accionante la encartada ofreció respuesta, sin embargo, advierte que la empresa de mensajería fue quien no entregó la comunicación y que el accionante en su momento bien pudo comunicarse vía telefónica o por correo electrónico para que la aquí encartada ofreciera una pronta solución frente a su inconformidad en lo que atañe a la petición impetrada, caso para el cual no hubiese sido necesario acudir a interponer la presente acción de tutela.

En ese orden, y como quiera que no se logró la entrega de la respuesta por la empresa de mensajería, señalan que proceden a enviar nuevamente la respuesta a las peticiones incoada por el accionante, al correo electrónico registrado en el libelo de notificaciones del presente mecanismo tutelar.

Así las cosas, solicitan el rechazo de la acción por considerarla improcedente y en su lugar se declare la configuración de un hecho superado.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar a la accionada **ALMACENES ÉXITO S.A. - CARULLA VIVERO S.A.**, que ofrezca respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el actor, o si, por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por la pasiva, no se vulnera el derecho de petición en virtud de la respuesta citada, configurándose un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ** quien actúa como agente oficiosa del señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE**, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada que proceda a emitir respuesta clara, de fondo y congruente a las solicitudes radicadas los días 24 de enero y 20 de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual peticionó que se expidieran:

*“Comprobantes de pago a seguridad social, donde se especifiquen los días cotizados por el empleador, de los tiempos laborados por mi poderdante en tiendas **Carulla**.*

*Certificación laboral por los tiempos laborados por mi representado en las tiendas Carulla.*

*Solicito se brinde información relacionada con el numero patronal bajo el cual se realizaron aportes al sistema de seguridad social.*

*Soporte de los pagos efectuados a la seguridad social en pensión, hechos por el empleador, tiendas **Carulla**, al señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE**.”*

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política, el cual consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte<sup>2</sup>:

*“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,<sup>3</sup> y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>4</sup> En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.***

*(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).*

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-463 de 2005.

<sup>3</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)”*

Bajo ese marco conceptual y normativo, con miras resolver la controversia, se advierte que el accionante radicó petición ante la accionada los días 24 de enero y 20 de febrero de 2020, como así lo admitió la enjuiciada en su informe de defensa y conjunto a ello señaló en su escrito defensor, que por circunstancias ajenas a su voluntad la contestación a la petición no fue entregada por la empresa de mensajería, sin embargo con ocasión de la presente acción, procedió a reenviar la respuesta al correo electrónico [milena.farigua@tgconsultores.net](mailto:milena.farigua@tgconsultores.net), señalando que:

*“Una vez conocido de la acción de tutela por usted instaurada, me permito nuevamente enviar respuesta a su oficio petitorio del 24 de enero y 20 de febrero de 2020, en los siguientes términos:*

*Una vez revisados nuestros registros, certificamos que el señor WALTER ALFONSO HERNANDEZ LAVERDE, identificado con la cedula número 19.248.924, se vinculó mediante contrato de trabajo, con la antes denominada CARULLA Y CÍA S.A., luego denominada CARULLA VIVERO S.A., desde el día 1 de diciembre de 1.992 al 30 de enero de 1997, durante el tiempo de vinculación laboral se afilió y pagaron los aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales I.S.S. (hoy Colpensiones) con el número patronal 01-006100486 y número de afiliación 9-9248924, no se registran los soportes de los pagos al sistema de pensiones.”*

En este punto, tal como se indicó en el informe secretarial, con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para proferir decisión, el Despacho se comunicó con la Dra. **NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ**, en su calidad de agente oficiosa del señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE**, quien indicó que recibió respuesta a la petición (fls. 105 a 106), pero que la misma no resuelve de fondo su solicitud.

Evaluada tal contestación, el Despacho advierte que el amparo está llamado a prosperar de manera parcial, como quiera que si bien se allegó respuesta a la misiva, la misma no resuelve en su totalidad las peticiones elevadas, toda vez que pese a que informa el periodo de tiempo por el cual laboró el accionante, e indica el número patronal bajo el cual se realizaron los aportes al sistema de seguridad social, así como informan que no cuentan con soportes de los pagos al sistema de pensiones, no realizan ninguna manifestación en

relación con la petición de allegar lo comprobantes de pago a seguridad social, donde se especifiquen los días cotizados por el empleador, de los tiempos laborados ante las tiendas Carulla, petición que fue plasmada en el primer párrafo de la solicitud.

De otra parte, tampoco se explica la respuesta negativa a la solicitud de remitir los soportes de pago de aportes al sistema de pensiones., pues solo se limita a manifestar que no cuenta con ellos, sin manifestar la razón de su dicho<sup>5</sup>.

Lo anterior sin que se pueda interpretar que la respuesta debe ser positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues el derecho de petición se satisface proporcionando respuesta congruente, completa, clara y de fondo, y notificándola al peticionario, sin que en ello tenga incidencia la orientación de la decisión allí plasmada.

De esa manera lo ha indicado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, como ejemplo, en Sentencia T-682 de 2017, en la cual se indicó de manera textual:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto)**;*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

De ésta suerte, dado que en autos no se encuentra acreditado que la accionada **ALMACENES ÉXITO S.A. - CARULLA VIVERO S.A.**, haya atendido de fondo en forma **completa**, clara, precisa y congruente la petición elevada por la accionante, transcurriendo con suficiencia el término que prevé la ley, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a **ALMACENES ÉXITO S.A.- CARULLA VIVERO S.A.**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo le sea notificada a la accionante, la respuesta a la petición elevada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil

---

<sup>5</sup> Sentencia T-369 DE 2013” La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos..

veinte (2020), ratificada el veinte (20) de febrero del mismo año, en lo que concierne a los comprobantes de pago a seguridad social, donde se especifiquen los días cotizados por el empleador, de los tiempos laborados por mi poderdante en tiendas Carulla, y la razón de la negativa a remitir los soportes de los pagos efectuados a la seguridad social en pensión, hechos por el empleador, tiendas Carulla, al señor WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE.

Se advierte y se reitera que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a las peticiones elevadas el 24 de enero de 2020, ratificada el 20 de febrero del mismo año, debidamente sustentada, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

De otra parte, no sobra advertir, en caso de que la parte accionante se encontrara inconforme con la respuesta que finalmente proporcione la pasiva, ello en manera alguna vulneraría el derecho de petición, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, en varias sentencias, como ejemplo en Sentencia T-126 de 1997, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

*"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide."*

Y en pronunciamiento más reciente se señaló:

*"26.- Puestas así las cosas, para la Sala Octava de Revisión es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cubre una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido." (Sentencia T-456/08, Corte Const.)*

En otro punto, respecto a la reiteración de solicitudes, cuando ya se ha proporcionado respuesta, ha indicado:

*"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal."*

(,,)

*"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha." (Sentencia T-414/95, Corte Const.)*

Realizadas las anteriores advertencias, tal como se anunció se accederá al amparo parcial del derecho de petición, en los términos plasmados en las líneas que anteceden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE**, identificada con C.C. N° 19.248.924 de Bogotá D.C., quien actúa a través de su agente oficiosa, señora **NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.016.062.324, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ALMACENES ÉXITO S.A.- CARULLA VIVERO S.A.**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo le sea notificada a la accionante, la respuesta a la petición elevada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), ratificada el veinte (20) de febrero del mismo año, en lo que concierne a los comprobantes de pago a seguridad social, donde se especifiquen los días cotizados por el empleador, de los tiempos laborados por mi poderdante en tiendas Carulla, y la razón de la negativa a remitir los soportes de los pagos efectuados a la seguridad social en pensión, hechos por el empleador, tiendas Carulla, al señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE**.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO. -** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

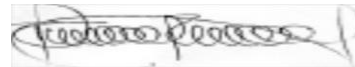


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas  
Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 087 de Fecha 30 de julio de 2020*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00575 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares; memoriales recibidos en el correo institucional el pasado 15 de julio (fls. 210 a 212 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **JULIA ANTONIA MORENO JIMÉNEZ** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, representada legalmente por **HÉCTOR OCTAVIO OLAYA RODRÍGUEZ**, o por quien haga sus veces, y contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, representada legalmente por **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO**, o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) (folios 210 y 211).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas***

*aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).***

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 206 a 208, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), y la condena en costas a cargo de las aludidas demandadas, y en favor del demandante.

Además, memora esta juzgadora que en la sentencia que constituye el título ejecutivo, se declaró solidariamente responsable a la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** del pago de todas y cada una de las condenas impuestas a cargo de **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, en favor de la demandante, y en ese sentido, el cobro coactivo de la mismas puede dirigirse contra todos los deudores solidarios, como en este caso, o contra cualquiera de ellos al arbitrio de la acreedora.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **JULIA ANTONIA MORENO JIMÉNEZ** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** identificada con Nit No. 900.141.546-9, y solidariamente contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, identificada con Nit No. 860.066.191-2, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de salarios, la suma de \$2.231.596.
- b) Por concepto de cesantías, la suma de \$188.381.
- c) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$22.605.
- d) Por concepto de prima de servicios, la suma de \$188.381.
- e) Por concepto de vacaciones, la suma de \$84.634.
- f) Por concepto de indemnización moratoria, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales, a partir del día siguiente a la terminación del contrato, esto es, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en cuantía diaria de \$26.041 y en adelante hasta que se realice el pago de los mencionados emolumentos.
- g) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$1.030.000.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, con **Nit No. 900.141.546-9**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: Davivienda, BBVA, Caja Social, Colpatria.

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, con **Nit No. 860.066.191-2**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: Davivienda, BBVA, Caja Social, Colpatria.

Respecto de las restantes entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta a los oficios aquí librados.

**QUINTO: LÍBRAR** oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)**.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

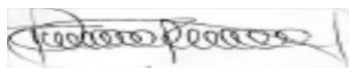


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 087 de Fecha 30 de julio de 2020



SECRETARIA  
DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00212 01** de **OMAR YESID SEGURA NARANJO**, quien actúa en nombre propio, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, con pronunciamiento de la accionada frente al segundo requerimiento hecho por el Despacho previo a dar apertura al incidente, manifestando que ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que corresponda, póngase en conocimiento del accionante por el término de tres (3) días, la documental obrante en el expediente, en la cual la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.** afirma haber dado cumplimiento al fallo proferido el pasado seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), indicando textualmente:

*“Reciba un cordial saludo de parte de CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con cedula de ciudadanía No 52.533.967 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES-COOPSOLISERV S.C.** entidad debidamente registrada e identificada con Nit **900.409.303-9**, de manera respetuosa acudo con el fin de dar cumplimiento al fallo emitido el pasado 27 de julio de 2020.*

**PRIMERO:** nos permitimos informar a este juzgado que el pasado 09 de julio de 2020 se procedió a dar cumplimiento al fallo emitido, dando contestación de fondo y de forma a la petición elevada por el accionante al correo aportado omaryesidseguranaranjo@gmail.com (ANEXO SOPORTES) ANEXOS

Copia del cumplimiento de fallo emitida al accionante **OMAR YESID SEGURA NARANJO**, al correo omaryesidseguranaranjo@gmail.com el 28 de julio de 2020”.

Vencido el término señalado al inicio, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 087 de Fecha 30 de julio de 2020*



*SECRETARIA*  
*DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR*



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00241 00** de **ALBERTO PALMA CUERVO** en condición de representante legal de **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** y mandatario del señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO** contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT – CUNDINAMARCA CON SEDE EN CAJICÁ**, informando que, dentro del término legal concedido, la accionada proporcionó contestación en archivo digital incorporado a folios 45 a 49 y anexos folios 50 y 51; de la misma manera, realizaron pronunciamiento los vinculados **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** (fls. 54 a 58 y anexos a folios 59 a 62); de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (fls. 64 a 68 y anexos a fls. 69 y 70); **ALCALDÍA DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA** (fls. 73 a 76); **SECRETARIO DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ** (fls. 105 a 108 y anexos a fls. 79 a 103 y 109 y 110).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **SENTENCIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **ALBERTO PALMA CUERVO** en condición de representante legal de **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** y mandatario del señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT CUNDINAMARCA CON SEDE EN CAJICÁ**.

### **ANTECEDENTES**

**ALBERTO PALMA CUERVO** en condición de representante legal de **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** y mandatario del señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT CUNDINAMARCA CON SEDE EN CAJICÁ**, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se le ordene proporcionar respuesta a la solicitud elevada por **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO** identificado con C.C. No. 80.406.259, ante la accionada el pasado 9 de marzo de 2020, por medio de la cual petitionó que se le entregue “*Copia del*

*Manifiesto de Aduana No. 012534 de fecha 30-10-1969 puerto de entrada Bogotá para acceder a la postulación y liquidación del programa de modernización”.*

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

### HECHOS

- La Resolución 0005304 del 24/10/2019, estableció condiciones para acceder a la modernización del parque automotor de carga y la desintegración exige que los datos como clase, marca, línea, ejes, modelo, peso bruto vehicular y fecha matriculada se encuentren bien reportados en el RUNT para acceder a liquidación y a la postulación de la modernización.
- La Resolución 7036 de 2012 establece el procedimiento para desintegrar los vehículos de carga superiores a 10.500 kg. La DIJIN al momento de revisar el vehículo exige copia de la carpeta que se encuentra en tránsito para expedir el certificado y dentro de estas exigencias se encuentra que la carpeta debe contener copia de la factura de compra, manifiesto de importación y todos los trámites con sus soportes al tránsito.
- Revisadas las fotocopias del historial del vehículo que suministró Tránsito de Cajicá, no se encontró copia del manifiesto de Aduanas No. 012534 de fecha 30-10-1969 de Bogotá.
- Tránsito matriculó este automotor el 18-12-1969 y le asignó las placas E-61240, posteriormente cambió a la placa E-32779 del 15-10-1975, y para el 08-11-85, cambió a placa EK-9413, el manifiesto puede estar en alguna de estas carpetas que se encuentran en su poder.
- La solicitud se realizó mediante radicado 2020505717 en su oficina, sin obtener respuesta.
- El termino para responder se encuentra vencido, por lo que se vulneran los derechos del señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO**, quien no cuenta con otro medio de defensa judicial.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado el 15 de julio de 2020 (fls. 25 y 26) concediéndole un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendieran hacer valer. Así mismo se dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C., y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

Dentro del término concedido para ello, la accionada y las vinculadas efectuaron pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

### PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT CUNDINAMARCA CON SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**, efectuó pronunciamiento, indicando que, una vez verificado el expediente vehicular de placas EKI413, no existe copia del Manifiesto de Aduanas No. 012534 de fecha 1969, y aclara que el concesionario UT Siett Cundinamarca el día 22 de febrero de 2006 suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 entre el departamento de Cundinamarca - Secretaría general y la unión temporal Siett.

Agrega que la Matricula inicial de un vehículo puede realizarse con la declaración de importación o el certificado de empadronamiento; que una vez examinado el expediente físico vehicular de placas EKI413 se evidencia que cuenta con el certificado de empadronamiento por lo que se efectúa con éxito la matricula inicial, siendo este el documento idóneo para llevar a cabo el trámite de Inscripción de matrícula inicial, y en esa medida, es imposible para esa entidad generar copia de un folio que no existe dentro del expediente físico vehicular haciendo hincapié en que el mismo no era necesario para la matricula inicial del vehículo de placas EKI413; que aunque el formato de número ha cambiado por Placa, según lo exige el Ministerio de Transporte; el contenido del expediente vehicular es el mismo.

Indica además que el accionante radicó solicitud número 2019246121, en la que solicitaba actualización de datos con el fin de solicitar con posterioridad un certificado de tradición, solicitud a la que se le dio respuesta de fondo mediante oficio CE-2020505717. Y solicitud número 2020042640 en la que solicitó la declaración de importación del vehículo de placas EKI413, solicitud que fue contestada mediante oficio CE-2020542624 efectivamente.

Finalmente indica que la petición elevada fue contestada, y su respuesta fue debidamente remitida al accionante, sin embargo, no es posible expedir copia de un documento que no reposa en el expediente.

Como prueba de lo anterior incorporó las documentales obrantes a folios 50 y 51 del expediente virtual, y en lo pertinente, afirma haber remitido la misiva de fecha 6 de mayo de 2020 a la dirección de correo electrónico [fundacionfamiliarcamionera@gmail.com](mailto:fundacionfamiliarcamionera@gmail.com), en el cual, en lo que aquí interesa, informa lo siguiente:

*“Atendiendo su solicitud radicada en este organismo de Tránsito con el consecutivo número 2020042640, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

- 1. Siett Cundinamarca como operador inició labores en razón al contrato de concesión 101 de 2006.*
- 2. Que verificado el contenido vehicular encontrando que la declaración de importación número 012534 de octubre de 1969 solicitado por usted no se encuentra en el expediente vehicular del vehículo de placa EKI413.***
- 3. Debido a lo expuesto con anterioridad no es posible atender su solicitud de entrega de la copia del documento requerido”. (Negrilla del Despacho).*

Por su parte, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, adujo en su defensa la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto considera que la entidad competente para resolver de fondo es la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT – CAJICA**, y solicita su desvinculación.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, manifestó lo siguiente:

*“Una vez verificada la plataforma de radicación se evidencia que no existe radicación con el número 2020505717 que corresponda a la solicitud que alude el accionante.*

*Es de anotar que el accionante radicó solicitud Numero 2019246121, mediante la cual solicitó la actualización de datos con el fin de requerir con posterioridad un certificado de tradición, solicitud a la que se le dio respuesta de fondo mediante oficio CE-2020505717 enviado mediante correo certificado a la dirección aportada por el aquí accionante que corresponde a: Carrera 66 No. 12 A – 05 Barrio Salazar Gómez en Bogotá. El accionante además radico solicitud No. 2020042640 en la que solicitó la declaración de importación del vehículo de placas EKI413, solicitud que fue contestada mediante oficio CE-2020542624 y que fue enviada por correo electrónico aportado en el cuerpo de la solicitud: [fundacionfamiliarcamionera@gmail.com](mailto:fundacionfamiliarcamionera@gmail.com), como se puede verificar en los anexos”*

Por lo anterior, manifiesta que, revisadas las actuaciones efectuadas por la Administradora de la Sede Operativa de Cajicá, constató que las solicitudes elevadas se resolvieron de forma oportuna, de fondo, clara y precisa, explicándole las actuaciones a seguir, así como los impedimentos para la entrega de copias.

De otro lado, la **SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ**, rindió informe indicando que el señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO**, presentó petición el pasado nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), según guía N° 700033009345, expedida por la empresa Interrapidísimo, ante el SIETT sede Cajicá, tal y como se observa en el documento anexo, visible a folio 16 de los anexos de tutela, por lo

que la Alcaldía Municipal de Cajicá no ha vulnerado derecho fundamental alguno del Accionante.

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ser desvinculada del presente trámite.

Finalmente, la **SECRETARIO DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ**, manifestó en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, que se encuentra en imposibilidad de dar contestación de fondo a la petición impetrada por el accionante, como quiera que la inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, así como las respuestas de fondo a los usuarios en relación a estos trámites contravencionales se encuentran en cabeza de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en colaboración con la Concesión **SIETT CUNDINAMARCA** que tiene su sede en el municipio de Cajicá pero que no tiene relación alguna con esa entidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso del accionante es procedente, por vía de tutela, ordenar a la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**, que ofrezca respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el actor, o si, por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por la pasiva, no se vulnera el derecho de petición en virtud de la respuesta aportada por la accionada, configurándose un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **ALBERTO PALMA CUERVO** en condición de representante legal de **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** y mandatario del señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO**, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se le ordene proporcionar respuesta a la solicitud elevada por **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO** identificado con C.C. No. 80.406.259, ante la accionada el pasado 9 de marzo de 2020, por medio de la cual peticionó que se le entregue *“Copia del Manifiesto de Aduana No. 012534 de fecha 30-10-1969 puerto de entrada Bogotá para acceder a la postulación y liquidación del programa de modernización”*.

De ésta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,<sup>2</sup> y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>3</sup> En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.***

*(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).*

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –de momento extendida hasta 31 de agosto de 2020-, para las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, por regla general deben

---

<sup>1</sup> Sentencia T-463 de 2005.

<sup>2</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)”*

De esta manera, descendiendo al caso examinado, en primer término, debe advertirse que la parte accionada corresponde a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en colaboración con la Concesión **SIETT CUNDINAMARCA - SEDE MUNICIPIO DE CAJICÁ**.

Advertido lo anterior, dicha entidad rindió informe a este Despacho en el cual manifestó que proporcionó respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, en la cual peticionó que se le entregue “*Copia del Manifiesto de Aduana No. 012534 de fecha 30-10-1969 puerto de entrada Bogotá para acceder a la postulación y liquidación del programa de modernización*”, informando que verificado el contenido vehicular, la declaración de importación número 012534 de octubre de 1969 solicitada, no se encuentra en el expediente vehicular del vehículo de placa EKI413.

De otra parte, indicó que la Matricula inicial de un vehículo puede realizarse con la declaración de importación o el certificado de empadronamiento; que una vez examinado el expediente físico vehicular de placas EKI413 se evidencia que cuenta con el certificado de empadronamiento por lo que se efectúa con éxito la matricula inicial, siendo este el documento idóneo para llevar a cabo el trámite de Inscripción de matrícula inicial, y en esa medida, es imposible para esa entidad generar copia de un folio que no existe dentro del expediente físico vehicular haciendo hincapié en que el mismo no era necesario para la matricula inicial del vehículo de placas EKI413; que aunque el formato de número ha cambiado por Placa, según lo exige el Ministerio de Transporte; el contenido del expediente vehicular es el mismo.

En ese orden, en relación con la notificación de la respuesta anterior, indicó que la remitió al correo informado por el peticionario [fundacionfiliacamionera@gmail.com](mailto:fundacionfiliacamionera@gmail.com), en fecha 6 de mayo de 2020.

No obstante lo anterior, si bien es cierto el accionado allegó informe debido al requerimiento efectuado por este Despacho, en donde manifiesta que proporcionó respuesta a la petición elevada por el actor, lo cierto es que no allega medio de prueba alguno que sustente su afirmación, pues en ese sentido únicamente se quedó en su dicho sin que hubiera aportado el anexo anunciado con el cual, según indicó acreditaría su envío,

lo que a todas luces vulnera el derecho fundamental de la actora, pues no se evidencia que en verdad hubiera proporcionado una respuesta clara, precisa y de fondo, respecto de los pedimentos de la accionante

Así las cosas, dado que en autos no se encuentra acreditado que el accionado haya proporcionado y notificado respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante, transcurriendo con suficiencia el término señalado en precedencia para resolver de fondo, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva al accionante** la respuesta a la solicitud elevada por el señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO**, el 9 de marzo de 2020, por medio de la cual peticionó que se le entregue “Copia del Manifiesto de Aduana No. 012534 de fecha 30-10-1969 puerto de entrada Bogotá para acceder a la postulación y liquidación del programa de modernización”.

Se advierte que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a la petición elevada el 9 de marzo de 2020, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

De otra parte, no sobra advertir, en caso de que la parte accionante se encontrara inconforme con la respuesta que finalmente proporcione la pasiva, ello en manera alguna vulneraría el derecho de petición, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, en varias sentencias, como ejemplo en Sentencia T-126 de 1997, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

*"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide."*

Y en pronunciamiento más reciente se señaló:

*"26.- Puestas así las cosas, para la Sala Octava de Revisión es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido." (Sentencia T-456/08, Corte Const.)*

En otro punto, respecto a la reiteración de solicitudes, cuando ya se ha proporcionado respuesta, ha indicado:

*"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal."*

(,,)

*"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha." (Sentencia T-414/95, Corte Const.)*

Realizadas las anteriores advertencias, tal como se anunció se accederá al amparo del derecho de petición, en los términos plasmados en las líneas que anteceden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO** identificado con C.C. No. 80.406.259, quien actúa a través de su mandatario **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA**, representada legalmente por **ALBERTO PALMA CUERVO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionado **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, **y sobre todo, notifique de manera efectiva al accionante** la respuesta a la solicitud elevada por el señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO**, el 9 de marzo de 2020, por medio de la cual peticionó que se le entregue “Copia del Manifiesto de Aduana No. 012534 de fecha 30-10-1969 puerto de entrada Bogotá para acceder a la postulación y liquidación del programa de modernización”.

**TERCERO: PREVÉNGASE** igualmente en el sentido de que la mora injustificada en resolver la petición presentada y en comunicar la decisión pertinente, vulnera el derecho de petición (art 23 C.P.) debiéndose en consecuencia adoptar las medidas conducentes para que ello no suceda, y para que su actuación corresponda y se adecue a los principios que señala el artículo 209 de la Constitución Nacional.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, informando que contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente providencia. REMITASE a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

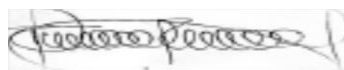


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 087 de fecha 30 de julio de 2020



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2017 00369 00**, con memorial presentado por la ejecutada al correo electrónico institucional, por conducto de la Dra. Lina María Cordero, allegando certificación de pago de costas del proceso ordinario, suma consignada por **COLPENSIONES** el dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), por valor de \$325.000.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** y a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRIQUEZ** como apoderada sustituta identificada con C.C. No. 1.098.200.506 de Galán - Santander y T.P. N° 299.956 del C.S. de la J.

Como quiera que con la certificación allegada por la apoderada de la demandada y teniendo en cuenta las sábanas provenientes del Banco Agrario se verifica el indicado depósito judicial a favor de este proceso, cuyo monto satisface el valor adeudado por la parte ejecutada, relacionado en auto de 11 de diciembre de 2019 de conformidad con lo establecido en la providencia que aprobó la liquidación de crédito, de fecha cuatro (4) de septiembre del mismo año, hay lugar a disponer la terminación del presente proceso ejecutivo y ordenar la entrega del título a la parte actora.

De conformidad con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** hágase entrega del título desmaterializado No. **400100007650894** por valor de **\$325.000**, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil

veinte (2020), a la apoderada judicial del ejecutante, Dra. **LILIANA BEJARANO ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.213.791 de Bogotá y T.P. No. 166.384, advirtiéndole que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el memorial poder que obra a folio 1 del expediente, suscrito por el ejecutante, señor **JORGE ENRIQUE PRECIADO DÍAZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

**TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS** para las partes.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

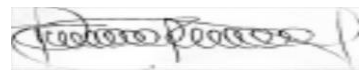


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 087 de Fecha 30 de julio de 2020



SECRETARIA

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00262 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 16 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LINA KAMILA HERRÁN ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.823 y T.P. N° 283.174 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **ARBEY BRÍÑEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el memorial de poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificado el demandante, su apoderada y la parte demandada –pese a que en el certificado de existencia y representación legal allegado aparece *email*-, así como el número de teléfono fijo y/o celular de contacto. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las acreencias adeudadas por las cuales se reclama condena en la pretensión segunda, ya que no las individualiza, advirtiéndole que las condenas por diferentes conceptos deben formularse por separado; además, deberá corregir los ordinales pues del tercero pasa al quinto. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 5 y 6 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando también el valor pretendido por concepto de sanción moratoria. Adecúe.

En el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda y anexos para el traslado, la cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



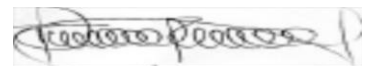
**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 087 de Fecha 30 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00258 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 44 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.141.945 de Medellín y T.P. N° 279.391 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora **DIANA CATHERINE VARGAS GUERRERO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De conformidad con la normatividad que rige la materia, un consorcio<sup>1</sup> no puede acudir directamente al proceso como demandante o como demandado, dado que no está dotado de personería jurídica<sup>2</sup>, y en esa medida carece de capacidad para ser parte (Arts. 53 y 54 del C.G.P.), por lo que debe comparecer a través de las personas que lo integran.

---

<sup>1</sup> Ley 80 de 1993. Art. 7. “Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

<sup>2</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil - 23 de julio de 1987. Consejero ponente: Jaime Betancur Cuartas. Radicación número 128.

“El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art.

Así, a tono con lo previsto en el numeral 2 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberá aclararse quienes actúan como partes dentro de la presente litis, como quiera que las pretensiones se encuentran dirigidas contra el **CONSORCIO VERIFICACIÓN METRÓLOGICA SGS CLM**, y solidariamente contra **SGS COLOMBIA S.A.S.**, quien se afirma es uno de sus integrantes, sin embargo, se reitera, el consorcio no forma una persona jurídica independiente de sus miembros, luego no puede por sí mismo comparecer a juicio; razón por la cual la parte actora deberá reformular o aclarar si pretende iniciar el proceso contra los integrantes del consorcio, en caso afirmativo deberá dirigir su demanda en contra de todos ellos, incorporando prueba de la existencia y representación legal de cada uno, y el documento constitutivo de ese convenio de asociación si le es posible; o si dirige las pretensiones únicamente contra **SGS COLOMBIA S.A.S.**

Además, de acuerdo a lo normado en el numeral 6 de la disposición *ibídem*, deberán adecuarse las pretensiones demanda.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

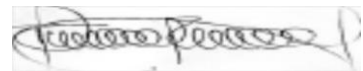


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 087 de Fecha 30 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

98 del C. de Co.). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co.). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C. de Co., arts. 498 y 499). Ni la ley lo considera Cuenta en Participación, que además, carece de personería jurídica (art. 509 del C. de Co.) De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica. Como el Consorcio se trata de aunar os esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica, por parte de dos o más personas con el objeto de contratar con el Estado, sin que ello ocasione el nacimiento de una nueva persona jurídica por cuanto cada uno de los integrantes conserva su independencia, su autonomía y facultad de decisión. El término de duración del consorcio, así como la forma e intensidad de colaboración de quienes lo integran dependerá del contrato o de la obra pública a ejecutar”